

INE/CG291/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR LA C. REBECA MONTEAGUDO JUÁREZ, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO EL C. EVARISTO ROBERTO CANDÍA ORTEGA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/14/2015/DF

Distrito Federal, 20 de mayo de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/14/2015/DF**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja presentados por la C. Rebeca Monteagudo Juárez. El veintitrés de febrero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio SECG/IEDF/920/2015 suscrito por el Lic. Rubén Geraldo Venegas en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remitió dos escritos de queja presentados por la C. Rebeca Monteagudo Juárez, en contra del C. Roberto Candía Ortega precandidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; por lo que, ambos escritos se integraron al número de expediente identificado como **INE/Q-COF-UTF/14/2015/DF**, para su debida sustanciación. (Fojas 01-46 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa, los cuales se señalan a continuación:

A) Página de internet “Youtube”

“(…)

HECHOS

Al acceder al portal de videos de internet “youtube” a un video del artista León Larregui (sic) en este caso particular, en la sección de sugerencias se despliega un (sic) propaganda política referente a la precandidatura del C. Roberto Candía O. la cual contiene la imagen del mismo y la leyenda Precandidato a Jefe Delegacional, lo cual acredito con una fotografía impresa que anexo, cabe mencionar que la misma propaganda se despliega en la sección de sugerencias en distintos videos del mismo portal.

“(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Una impresión de pantalla de una computadora personal en copia simple, en la que se observa la leyenda “*Precandidato a Jefe Delegacional*”, con los símbolos comerciales de las redes sociales: facebook y Twiter, seguido de “/RobertoCandiaO”, finalmente se observa la imagen de un ciudadano que se presume corresponda al precandidato denunciado. Todo lo anterior en el sitio de internet www.youtube.com, como parte de un espacio publicitario en la página en comentario.

B) Diario deportivo digital “Record”

“(…)”

*Al acceder a la siguiente dirección de internet www.record.com.mx en la pagina (sic) inicial se **despliega un** (sic) **propaganda política referente a la precandidatura del C. Roberto Candía Ortega la cual contiene la imagen del mismo y la leyenda Precandidato a Jefe Delegacional**, lo cual acredito con una imagen impresa de dicha página.*

“(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Una impresión de pantalla de un teléfono móvil en copia simple, en la que se observa la leyenda “*Precandidato a Jefe Delegacional*”, con los símbolos comerciales de las redes sociales: facebook y Twitter, seguido de “/RobertoCandiaO”, finalmente se observa la imagen de un

ciudadano que se presume corresponda al precandidato denunciado. Todo lo anterior en el sitio de internet www.record.com.mx, como parte de un anuncio publicitario en la página en comento.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El veinticinco de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibidos los escritos de queja referidos en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/14/2015/DF**, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General. (Foja 47 del expediente)
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir a la C. Rebeca Monteagudo Juárez, a efecto de que describiera las circunstancias del tiempo en que se suscitaron los hechos denunciados, con la finalidad de aportar los elementos probatorios que sustentaran su dicho, lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2964/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 48 del Expediente)

V. Notificación de la prevención a la quejosa.

- a) En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización y de conformidad con el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las diligencias de notificación correspondientes a la C. Rebeca Monteagudo Juárez, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/2966/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento el acuerdo en cita.

En atención a lo anterior, en la razón de notificación de veintisiete de febrero de dos mil quince, se hizo constar el contenido de las actas circunstanciadas de veintiséis y veintisiete de febrero del año en comento, las cuales señalaron lo siguiente: que una vez que se constituyó el personal de la Unidad en el

domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el escrito de queja, a efecto de notificar el oficio de mérito, se advirtió que el domicilio señalado con el número 239 (el cual se confirmó correspondía al lugar buscado, por así advertirse de la nomenclatura de las calles y referencia geográfica) se dividía en tres predios 1) dos locales comerciales; 2) una unidad habitacional “Vecindad” y 3) una casa marcada con el interior “3”; consecuentemente al ingresar al predio dividido en distintas casas habitacionales y requerir la presencia de la ciudadana en comento, los ciudadanos que habitan el inmueble refirieron no conocer a la ciudadana en búsqueda, consecuentemente previo citatorio colocado en el domicilio señalado, personal de la Unidad regresó al día siguiente, obteniendo el mismo resultado, esto es, no localizar a la C. Rebeca Monteagudo Juárez; consecuentemente, se procedió a colocar en lugar visible en el domicilio de mérito el oficio materia de notificación (Fojas 49-67 del expediente).

De conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se procedió a notificar por estrados la notificación a la ciudadana en cita.

- b) Visto lo anterior, el veintisiete de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el oficio INE/UTF/DRN/2966/2015 y el acuerdo de prevención de veinticinco de febrero de dos mil quince. (Fojas 68 y 69 del expediente)
- c) El dos de marzo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el oficio INE/UTF/DRN/2966/2015 y el acuerdo de prevención de veinticinco de febrero de dos mil quince, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que el oficio y acuerdo fueron publicados oportunamente (Foja 70 del expediente)

VI. Notificación en estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- a) Toda vez que la quejosa presentó su escrito de queja en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/3264/2015, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto electoral referido, a efecto de que fijara en los estrados de aquel órgano electoral la razón de veintisiete de febrero de dos mil quince, por la cual se notifica el oficio INE/UTF/DRN/2966/2015 en atención al acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, dirigido a la C. Rebeca Monteagudo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2015/DF**

Juárez. Dicha razón se hace referencia en el inciso a) del antecedente precedente. (Fojas 71 y 72 del expediente)

- b) El seis de marzo de dos mil quince, mediante oficio SECG-IEDF/01168/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, informó que fijó en los estrados de aquella autoridad durante setenta y dos horas, el oficio INE/UTF/DRN/2966/2015 y el acuerdo de prevención de veinticinco de febrero de dos mil quince, esto es, el veintisiete de febrero de dos mil quince. (Fojas 92-97 del expediente)
- c) El dos de marzo dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados en el Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio INE/UTF/DRN/2966/2015 y el acuerdo de prevención de veinticinco de febrero de dos mil quince; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que el oficio y acuerdo fueron publicados oportunamente. (Foja 98 del expediente)

VII. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Google México S. de R.L. de C.V.

- a) De conformidad con el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, el tres de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3382/2015, esta Unidad solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Google México S. de R.L. de C.V. informara el nombre de la Persona Física, Persona Moral o Partido Político, que en su caso contrató los servicios de su representada, para difundir en la página de internet que administra, denominada www.youtube.com.mx, propaganda en beneficio del Precandidato a Jefe Delegacional, el C. Roberto Candía Ortega; presentara el contrato que originó la prestación del servicio en el que se informe el monto del pago y el periodo de difusión de la propaganda; en su caso, presentara una relación detallada de los impactos de la propaganda en la página de internet; presentara copia de la factura que ampare el pago de la prestación del servicio; asimismo, se le solicitó remitiera copia de las muestras que fueron publicadas en la página de internet materia de observación. (Fojas 75-82 del expediente)
- b) El nueve de marzo de dos mil quince, mediante escrito presentado ante esta autoridad, el C. Jorge Mondragón Domínguez, apoderado legal de Google México S. de R.L. de C.V. personalidad que acreditó con la exhibición del Instrumento Notarial número 27,189, pasada ante la fe del Notario Público 218, en México, Distrito Federal, manifestó que la persona moral autorizada para

comercializar en los Estados Unidos Mexicanos servicios de publicidad de la plataforma "Youtube" Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. (Fojas 99 y 100 del expediente)

VIII. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral "NOTMUSA S.A. de C.V.

- a) De conformidad con el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, el tres de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3383/2015, esta Unidad solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral "NOTMUSA S.A. de C.V. informara el nombre de la Persona Física, Persona Moral o Partido Político que en su caso, contrató los servicios de su representada, para difundir en la página de internet que administra, denominada www.record.com.mx, propaganda en beneficio del Precandidato a Jefe Delegacional, C. Roberto Candía Ortega; presentara el contrato que originó la prestación del servicio, en el que se detalle el monto del pago y el periodo de difusión de la propaganda; en su caso, presente una relación detallada de los impactos en la página de internet; presentara copia de la factura que ampare el pago de la prestación del servicio; asimismo, se le solicitó remitiera copia de las muestras que fueron publicadas en la página de internet materia de observación. (Fojas 83-91 del expediente)
- b) El doce de marzo de dos mil quince, mediante escrito presentado ante esta autoridad, la C. Jessica Alejandra García Dávila, apoderada legal de la persona moral "NOTMUSA S.A. de C.V. personalidad que acreditó con la exhibición del Instrumento Notarial número 44,988, pasada ante la fe del Notario Público 155, en el Distrito Federal, manifestó que su representada no realizó ningún acto contractual y mucho menos ha recibido una contraprestación por parte de alguna persona física, moral o partido político para difundir en nuestra página de internet www.record.com.mx la propaganda llamada "Banner" a favor del Precandidato a Jefe Delegacional C. Roberto Candía Ortega. Adicionalmente aclaró que NOTMUSA, S.A. de C.V. tiene concesionada la venta de un porcentaje de su inventario publicitario a Google INC. para despachar publicidad en texto y/o imagen, estas posiciones generalmente son de inventario remanente por venta bajo demanda, por lo que Google Inc. No está obligado con NOTMUSA S.A. de C.V. a dar aviso anticipado de la publicidad. (Fojas del expediente 116-118 del expediente)

IX. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.

- a) De conformidad con el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, el doce de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/4154/2015, esta Unidad solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V. informara el nombre de la Persona Física, Persona Moral o Partido Político que en su caso contrató los servicios de su representada, para difundir en las páginas de internet denominadas "www.youtube.com.mx" y "www.record.com.mx", propaganda del tipo llamada "Banner" o "Display", a favor del Precandidato a Jefe Delegacional, C. Roberto Candía Ortega; presentara el contrato que originó la prestación del servicio, en el que se detalle el monto del pago y el periodo de difusión de la propaganda; en su caso, presente una relación detallada de los impactos en la página de internet; presentara copia de la factura que ampare el pago de la prestación del servicio; asimismo, se le solicitó remitiera copia de las muestras que fueron publicadas en la página de internet materia de observación. (Fojas del expediente 219-223 del expediente)
- b) El diecinueve de marzo de dos mil quince, mediante escrito presentado ante esta autoridad, el C. Jorge Mondragón Domínguez, apoderado legal de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V. personalidad que se acreditó con la exhibición del Instrumento Notarial número 28,282, pasada ante la fe del Notario Público 218, en México, Distrito Federal, manifestó: I) Que en el caso de la página de internet "Youtube" lo siguiente: Los servicios de publicidad dentro de la plataforma de You Tube®, a través de la página de internet www.youtube.com, son prestados y operados directamente por Google Inc., una empresa de nacionalidad estadounidense, con domicilio en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, 94043, California, Estados Unidos de América; II) Que a efecto de que Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. se encuentre en posibilidades de localizar y proporcionar la información en relación a determinado anuncio publicitario con el alcance que requiere esa H. Autoridad, solicitó se proporcionara el o los correspondientes URLs (Uniform Resource Locator) de seguimiento del referido anuncio publicitario.

X. Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades de los informes

de precampaña de ingresos y gastos de precandidatos a los cargos de Diputados Locales y Jefes Delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

- a) En sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante INE/CG189/2015 aprobó el Dictamen y Resolución en comento.
- b) En el marco de la revisión del informe de precampaña del C. Roberto Candía Ortega, la Dirección de Auditoría requirió mediante oficio INE/UTF/DA-L/5211/2015, notificado al Partido de la Revolución Democrática el quince de marzo de dos mil quince, diversa información relacionada con los conceptos que originaron la queja de mérito.
- c) En respuesta a lo anterior, el partido en comento presentó el recibo RMES-1990, con la documentación soporte que acredita la donación de treinta días de servicios en los sitios de internet denominados www.youtube.com y www.record.com.mx, por lo que la observación se dio por atendida. Dicha situación se encuentra visible a fojas 79 y 80 del Dictamen Consolidado referido.¹

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 12 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

¹ Para efectos de consulta véase la siguiente liga: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/04_Abril/CGex201504-15/CGex201504-15_dp_2_10.pdf

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en

este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en las fracciones IV y V, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó a la quejosa un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en sus escritos de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharían los mismos en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/014/2015/DF**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)"

En la especie, mediante Acuerdo de prevención de veinticinco de febrero de dos mil quince, requirió a la quejosa para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharían sus escritos de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración la resolución de mérito no desahogo la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omite cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del mismo ordenamiento que establece entre otros requisitos en los escritos de queja, incluir la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; cabe señalar que en la especie no presentó circunstancias de tiempo para vincularla con los elementos presentados. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2015/DF**

De conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento en comento, esta autoridad mediante Acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, ordenó prevenir a la C. Rebeca Monteagudo Juárez a efecto de que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara las circunstancias de tiempo, en razón de que no precisó el día en que sucedieron los hechos; con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desearían de plano las quejas de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

*“(...)ya que solo precisa circunstancias de modo y lugar, haciendo omisión a la circunstancias de tiempo, pues no precisa el día en que sucedieron los hechos, esto es, de los elementos probatorios se advierten imágenes difundidas a través de medios electrónicos –“Record” y “YouTube”-, en los que presuntamente se hace promoción a la precandidatura del C. Roberto Candía Ortega; no obstante del contenido de las mismas o de la narración de los hechos de ambas páginas de internet no se desprenden las fechas en que aparecieron o se difundieron.-----
(...)”*

Como se advierte, de la narración de hechos en los dos escritos de queja, se hace referencia que al acceder al portal de video de internet “youtube” a un video del artista León Larregui y en la siguiente dirección de internet: www.record.com.mx se despliega una propaganda política referente a la precandidatura del C. Roberto Candía Ortega la cual contiene la imagen del mismo y la leyenda Precandidato a Jefe Delegacional, hechos que pretende demostrar con impresiones de: una fotografía del portal de videos mencionado, y de la página del periódico en cuestión, respectivamente.

Del contenido de las documentales descritas en el párrafo anterior, si bien se observa que en los referidos sitios Web aparecen, en cada una de ellas, propaganda política referente a la precandidatura del C. Roberto Candía Ortega, las que contienen la imagen del mismo y la leyenda “Precandidato a Jefe Delegacional”; lo cierto es que en ellas no se advierte que se precise las circunstancias de tiempo, puesto que no se desprenden las fechas en que aparecieron o se difundieron, no obstante del contenido de las mismas o de la narración de los hechos de ambas páginas de internet.

A mayor abundamiento, las pretensiones de la quejosa se dirigen a vincular el despliegue de cierta propaganda política con presuntos hechos ilícitos, en específico con la realización de actos de gastos excesivos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2015/DF**

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos se veían reforzadas con la mera aparición de la propaganda política en los sitios Web ya mencionados en líneas anteriores; sin embargo, de los dos escritos de queja se advierte que no proporciona los elementos indispensables para establecer la posibilidad de tener certeza en que temporalidad ocurrieron los hechos denunciados.

Consecuentemente, el día veintiséis de febrero de dos mil quince, personal adscrito a esta Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por la C. Rebeca Monteagudo Juárez en los dos escritos de queja, ubicado en Avenida Del Rosal 239, entre calle 7 y calle 3, Colonia Olivar del Conde, Primera Sección, Delegación Álvaro Obregón, México D.F., C.P. 01400, en el Distrito Federal, cerciorándose que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, por estar así indicado en el exterior del inmueble y haber corroborado con vecinos del lugar.

Al respecto, el personal de la Unidad advirtió que el número 239 del inmueble correspondía a dos locales comerciales (negocio de compra-venta de metales y, un restaurante tipo cocina económica de nombre “Comedor Charlie”), una unidad habitacional “Vecindad” y una casa habitación con el número 239, interior 3; no obstante, al preguntar en cada uno de ellos y requerir la presencia de la ciudadana en comento a diversos ciudadanos que habitan el inmueble refirieron no conocer a la ciudadana requerida. Así, al no encontrar a la persona buscada, el personal de la Unidad procedió a realizar la citación correspondiente fijando en la entrada del inmueble el original del citatorio, a efecto de que la interesada esperara al día siguiente al mismo servidor público para cumplimentar lo establecido en el acuerdo de recepción y prevención de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.

Por consiguiente, el día veintisiete de febrero de dos mil quince a las nueve horas con cincuenta minutos, hora fijada en el citatorio referido en el párrafo anterior, el mismo personal de la Unidad, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en cita, sin que se lograra localizar a la ciudadana requerida en términos de las razones señaladas anteriormente; consecuentemente, al no haber atendido la citación de mérito la C. Rebeca Monteagudo Juárez, se procedió a realizar la diligencia de notificación fijando en la entrada del inmueble copia del mencionado oficio INE/UTF/DRN/2966/2015. Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó por estrados el contenido del oficio en cuestión, dirigido a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2015/DF**

quejosa, mediante el cual se le hace de su conocimiento el contenido del acuerdo de recepción y prevención de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince.

En consecuencia, el veintisiete de febrero de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el oficio INE/UTF/DRN/2966/2015 y el acuerdo de prevención ya señalado.

Por otra parte, toda vez que la queja originalmente fue presentada en el Instituto Electoral del Distrito Federal, se solicitó a la autoridad electoral en comento publicara en sus estrados el oficio referido en párrafos precedentes y el acuerdo de mérito, en el término arriba señalado.

Ahora bien, toda vez que la quejosa no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, lo procedente es desechar las quejas de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que las quejas que originaron el expediente en que se actúa, deben ser **desechadas**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Roberto Candía Ortega, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/14/2015/DF**

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito a la C. Rebeca Monteagudo Juárez, a través de los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, en razón de lo manifestado en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**